

Expediente: 369/21

Carátula: JUAREZ LUCAS ALFREDO C/ CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 09/07/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20254989518 - JUAREZ, LUCAS ALFREDO-ACTOR

900000000000 - CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L, -DEMANDADO

27126075605 - CORDOBA, MATILDE DEL VALLE-PERITO CONTADOR

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 369/21

H106006288784

H106006288784

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 5

JUICIO: " JUAREZ LUCAS ALFREDO c/ CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 369/21

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de aclaratoria interpuesto en la causa de referencia por el letrado Christian Aníbal Fernández en representación de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva n.º 931 dictada el 14 de mayo de 2026 por esta Sala 5ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, de lo que

RESULTA:

Que en fecha 01 de junio de 2026 el letrado Christian Aníbal Fernández en representación de la parte actora, interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva n.º 931 dictada el 14 de mayo de 2026 por esta Sala 5ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, que " I- *Admite parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva N°1432 de fecha 30/08/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 1 Nominación y, en consecuencia, revocar la parte resolutive de dicha sentencia, la cual deberá ser sustituida por el siguiente texto: I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por LUCAS ALFREDO JUAREZ, DNI N° 35.548.759, en contra de CENTRO MEDICO ARGENTA SRL, CUIT N° 30-70883365-3. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de \$20.008.242,49 (pesos veinte millones ocho mil doscientos cuarenta y dos con 49/100) en concepto salarios adeudados (Mayo, Junio y Julio 2019) SAC adeudados (1º y 2º SAC 2018 y 1º SAC 2019) y días trabajados mes de agosto 2019, diferencias salariales, indemnización por antigüedad, preaviso y SAC s/ preaviso, integración mes de despido y SAC s/ integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019 y 2º SAC proporcional 2019, multa art. 80 LCT, multa art. 2 ley 25.323 y multas art. 9 y 15 ley 24.013 y SAC s/ vacaciones. Asimismo, corresponde ABSOLVER a la demandada del pago de los rubros multa art. 132 bis LCT e indemnización art. 50 y art. 52, 4º párrafo, ley 23.551, todo ello conforme lo meritado.II. COSTAS: conforme son consideradas. ..."*

Que la providencia del 11 de junio de 2026 ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, lo cual es notificado a las partes en sus casilleros digitales y una vez firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

1- Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso, vemos que éstos cumplen con las exigencias de tiempo y forma previstas por el artículo 123 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo, CPL), por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

2- La parte actora solicita aclaratoria por considerar que el fallo incurre en imprecisiones y omisiones fundamentales.

La recurrente sostiene que la planilla de condena contiene un error de cálculo respecto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual y de las diferencias salariales reconocidas, por cuanto el adicional por escalafón previsto en el art. 10 del CCT n.º 122/75 habría sido incorrectamente liquidado.

Así, sobre esa base solicita que se rectifique la remuneración tomada como base de cálculo, se confeccione una nueva planilla y se recalculen las diferencias salariales y la totalidad de los rubros indemnizatorios derivados de ella

3- Para dar sustento apropiado a mi decisión, es necesario precisar que, conforme al alcance establecido en el artículo 124 del CPL, el recurso de aclaratoria constituye un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución definitiva o interlocutoria, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión. La resolución que recaiga, aclaratoria de la sentencia o no, integra con ella un todo indivisible.

En tal sentido se ha dicho que *“Errores materiales son, generalmente, de tipo matemático o de cálculo; también, en el nombre de las partes. La sentencia presenta conceptos oscuros cuando ha usado expresiones que no reflejan la idea clara por falta de precisión en las frases o cuando el vocabulario empleado en la parte resolutive resulta insuficiente o confuso. Finalmente, el recurso de aclaratoria tiene por finalidad remediar una omisión u olvido de la sentencia respecto de alguna pretensión, principal o accesorio, o sobre algunas de las cuestiones sobre las que debe expedirse como son, por ejemplo, el plazo de cumplimiento y la imposición de las costas procesales (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, C.P.C.C.T., Bourguignon - Peral, Bibliotex, 2ª edición, 2012, tomo I-B, páginas 1.020 y subsiguientes).*

Así lo entendió nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia local al decir que: *“La aclaratoria como vía de corrección ha sido prevista para enmendar errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones que no hagan a lo sustancial de la decisión. Esto quiere decir que no pueden atacarse fallas de razonamiento, la fijación de los hechos, ni la aplicación del derecho. Por otra parte, los errores advertidos no pueden ser conceptuales ni intelectuales; asimismo, deben ser notorios, lo que significa no requerir esfuerzo hermenéutico alguno; deben ser evidentes, surgir a simple vista, sin necesidad de investigación profunda. Y si el concepto resultare oscuro, la corrección no puede significar rescisión ni sustitución de lo resuelto”* (E.C.S.J.T., sentencia N° 706 del 18/11/1994, in re: “González de Gallardo Mercedes del Valle Vs. Algodonera Del Norte SAIC S/ Indemnización por enfermedad accidente (Rec. Q. P/ Casación Denegada)”.

Bajo estas premisas debe resolverse el recurso planteado.

4. Del análisis de los puntos de la sentencia materia de aclaratoria, se advierte claramente que los pretensos errores materiales atribuidos al Tribunal no son tales.

En efecto, mediante el presente recurso de aclaratoria la parte actora procura que este Tribunal modifique nuevamente la remuneración base utilizada para la liquidación, el adicional por escalafón previsto en el art. 10 del CCT n.º 122/75, las diferencias salariales reconocidas y, como consecuencia de ello, practique un nuevo cálculo de la totalidad de los rubros integrantes de la condena. Tal pretensión excede manifiestamente el limitado objeto del recurso de aclaratoria.

Ello es así porque la sentencia n.º 75 dictada el 19 de marzo de 2025 por la Sala II de esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo resolvió, entre otras cuestiones, la determinación de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del actor, el cálculo del adicional por escalafón previsto en el artículo 10 del CCT n.º 122/75 y las diferencias salariales reconocidas.

Contra dicho pronunciamiento la parte actora dedujo recurso de casación, el que fue resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante sentencia n.º 1759 del 15 de diciembre de 2025. Mediante dicho pronunciamiento, el Alto Tribunal hizo lugar parcialmente al recurso y dejó sin efecto exclusivamente aquellos capítulos de la sentencia de Cámara alcanzados por la procedencia del agravio referido al rubro SAC sobre vacaciones proporcionales, ordenando el reenvío para el dictado de un nuevo pronunciamiento limitado a la incorporación de dicho concepto y a las adecuaciones que de ello derivaran respecto del monto de condena, las costas y los honorarios.

De ello se deriva que los restantes capítulos del pronunciamiento de Cámara, que no fueron alcanzados por la sentencia casatoria, adquirieron firmeza y quedaron definitivamente sustraídos del ámbito de revisión habilitado en esta instancia. Tal es el caso de la determinación de la remuneración mensual tomada como base de cálculo, del adicional por escalafón previsto en el artículo 10 del CCT n.º 122/75 y de las diferencias salariales reconocidas, extremos que no integraron el objeto del recurso extraordinario acogido ni fueron comprendidos en el reenvío ordenado por la Excma. Corte Suprema de Justicia

En tales condiciones, este Tribunal, al dictar la sentencia n.º 931 de fecha 14/05/2026, únicamente podía pronunciarse sobre las cuestiones expresamente comprendidas en el reenvío dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Por ello, acceder a lo solicitado mediante el presente recurso implicaría volver a examinar aspectos del pronunciamiento que habían quedado firmes y que no integraban el objeto del nuevo pronunciamiento ordenado por el Máximo Tribunal provincial.

En definitiva, el planteo introducido mediante el recurso de aclaratoria no se circunscribe a la corrección de un error material, a la aclaración de un concepto oscuro ni a la integración de una omisión de la sentencia, sino que comprende cuestiones que fueron objeto de decisión en el pronunciamiento de Cámara y que adquirieron firmeza al no haber sido alcanzadas por la sentencia casatoria. En tales condiciones, el recurso excede el ámbito de conocimiento previsto por el artículo 124 del Código Procesal Laboral, por lo que corresponde su rechazo

En virtud de lo desarrollado, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto en la causa de referencia por el letrado Christian Aníbal Fernández en representación de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva n.º 931 dictada el 14 de mayo de 2026 por esta Sala 5ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, al no observarse errores materiales, omisiones o conceptos oscuros en el pronunciamiento, al versar las mismas sobre cuestiones que han sido resueltas de forma clara y precisa por el Tribunal. Así lo declaro.

5- Costas de la Alzada: En atención al resultado arribado, las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (Cfr. Arts. 49 del CPL y 60, 61 y 62 CPCC, de aplicación supletoria, cfr. Art. 824 ley 9.531). . Así lo declaro.

6- Honorarios de la Alzada: Corresponde reservar el pronunciamiento sobre los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (artículo 20 Ley n.º 5.480). Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido. (O NO)

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 5ª, integrada al efecto,

RESUELVE:

I- RECHAZAR el recurso de aclaratoria interpuesto en la causa de referencia por el letrado Christian Aníbal Fernández en representación de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva nº931 dictada el 14 de mayo de 2026 por esta Sala 5ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, por lo considerado.

II- COSTAS y HONORARIOS: conforme se consideran .

HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 08/07/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.